

**Comisión Especial sobre Reconocimiento y  
Ejecución de Sentencias Extranjeras  
(13 a 17 de noviembre de 2017)**



---

**ANTEPROYECTO DE CONVENIO DE NOVIEMBRE DE 2017\***

\* El presente documento reproduce el texto del Documento de Trabajo N° 236 ES revisado

## CAPÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

### Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

1. El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de sentencias en materia civil o comercial. No se aplicará, en particular, en materia fiscal, aduanera o administrativa.
2. El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución, en un Estado contratante, de sentencias dictadas en otro Estado contratante.

### Artículo 2 *Materias excluidas*

1. El presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias:
  - (a) el estado y la capacidad de las personas físicas;
  - (b) las obligaciones alimentarias;
  - (c) otras cuestiones de Derecho de familia, entre ellas, los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones que se deriven del matrimonio o de la convivencia no matrimonial;
  - (d) los testamentos y las sucesiones;
  - (e) la insolvencia, los concordatos, acuerdos preventivos y materias análogas;
  - (f) el transporte de pasajeros y de mercancías;
  - (g) la contaminación marina, la limitación de responsabilidad por reclamos en materia marítima, las averías gruesas, así como el remolque y salvamento marítimos en caso de emergencia;
  - (h) la responsabilidad por daños nucleares;
  - (i) la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas, o de asociaciones de personas físicas o jurídicas, y la validez de las decisiones de sus órganos;
  - (j) la validez de las inscripciones en registros públicos;
  - (k) la difamación;
  - [(l) el derecho a la privacidad / la divulgación no autorizada de información relativa a la vida privada;]
  - [(m) la propiedad intelectual [y materias análogas]].
2. Una sentencia no quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio si una de las materias excluidas hubiera surgido únicamente como cuestión preliminar y no como cuestión principal en el procedimiento del que derivó dicha sentencia. En particular, el solo hecho de que la materia excluida se hubiera invocado como defensa, no excluirá la aplicación de este Convenio a la sentencia, si dicha cuestión no constituía objeto del litigio.
3. El presente Convenio no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados.
4. Una sentencia no quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio por el solo hecho de que un Estado, ya sea un gobierno, una agencia gubernamental o una persona que actúe en representación de un Estado, sean parte en el litigio.
5. El presente Convenio no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, respecto a ellos mismos o a sus propiedades.

Artículo 3  
*Definiciones*

1. A los efectos del presente Convenio:
  - (a) el término "demandado" se utiliza para designar a la persona contra quien se ha presentado la demanda o la demanda reconvenional en el Estado de origen;
  - (b) el término "sentencia" se utiliza para designar a toda decisión sobre el fondo dictada por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, tal como sentencia, resolución o auto, así como la determinación de costas o gastos por el tribunal (incluso por un funcionario del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada de conformidad con este Convenio. Las medidas provisionales y cautelares no se consideran sentencias.
2. Se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física tiene su residencia habitual en el Estado:
  - (a) de su sede estatutaria;
  - (b) conforme a cuyo Derecho se haya constituido;
  - (c) de su administración central; o
  - (d) de su establecimiento principal.

CAPÍTULO II – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 4  
*Disposiciones generales*

1. Una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante (Estado de origen) será reconocida y ejecutada en otro Estado contratante (Estado requerido) conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. El reconocimiento o la ejecución solo podrán denegarse por las causas establecidas en el presente Convenio.
2. Sin perjuicio de lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, no procederá la revisión del fondo de la sentencia dictada por el tribunal de origen.
3. Una sentencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y podrá ser ejecutada solo si es susceptible de ejecución en el Estado de origen.
4. Si una sentencia conforme al apartado 3 es objeto de un recurso en el Estado de origen, o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado, el tribunal requerido podrá:
  - (a) reconocer o ejecutar la sentencia y someter la ejecución al depósito de una caución cuya cuantía fijará el propio tribunal;
  - (b) posponer el reconocimiento o la ejecución; o
  - (c) denegar el reconocimiento o la ejecución.

La denegación de conformidad con el subapartado (c) no impide presentar una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

Artículo 5  
*Criterios para el reconocimiento y la ejecución*

1. Una sentencia es susceptible de ser reconocida o ejecutada si se cumple una de las siguientes condiciones:

- (a) La persona contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución tenía su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen;
- (b) La persona física contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución tenía el centro principal de sus negocios en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte del procedimiento en el tribunal de origen, y la demanda que dio lugar a la sentencia tenía origen en actividades vinculadas a esos negocios;
- (c) La persona contra quien se solicita el reconocimiento o la ejecución es quien inició la demanda, que no sea reconvencional, que dio lugar a la sentencia;
- (d) El demandado tenía una sucursal, una agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica separada en el Estado de origen, al momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen, y la demanda que dio lugar a la sentencia tenía su origen en las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento;
- (e) El demandado aceptó expresamente la competencia del tribunal de origen en el transcurso del procedimiento que dio lugar a la sentencia;
- (f) El demandado presentó sus argumentos en cuanto al fondo ante el tribunal de origen sin impugnar su competencia dentro del plazo fijado por el Derecho del Estado de origen, excepto cuando sea evidente que la impugnación de la competencia o de su ejercicio no hubiera prosperado según el Derecho de ese Estado;
- (g) La sentencia versa sobre una obligación contractual y fue dictada en el Estado en el que la ejecución de la obligación tuvo lugar o debería haber tenido lugar, de conformidad con
  - (i) lo acordado por las partes o,
  - (ii) el Derecho aplicable al contrato, si no se hubiera acordado un lugar de ejecución, salvo si las actividades del demandado relativas al contrato claramente no estuvieran conectadas en forma significativa y sustancial con ese Estado;
- (h) La sentencia versa sobre el arrendamiento de un inmueble y fue dictada en el Estado en el que se encuentra el bien;
- (i) La sentencia dictada en contra del demandado versa sobre una obligación contractual que tenía como garantía un derecho real sobre un inmueble ubicado en el Estado de origen, siempre que la pretensión contractual se hubiere interpuesto junto con una reclamación contra el mismo demandado en relación a ese derecho real;
- (j) La sentencia versa sobre una obligación extracontractual resultante de la muerte, daños corporales, daños o pérdidas de bienes materiales, o de un acto u omisión que haya sido la causa directa del hecho dañoso acaecido en el Estado de origen, independientemente del lugar en donde se hayan producido sus efectos;
- (k) La sentencia versa sobre la validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un trust constituido voluntariamente y que consta por escrito, y:
  - (i) al momento del inicio del procedimiento, el Estado de origen estaba designado en el instrumento constitutivo del trust como el Estado en el que se deben resolver los litigios relativos a estas cuestiones; o
  - (ii) al momento del inicio del procedimiento, el Estado de origen estaba expresa o tácitamente designado en el instrumento constitutivo del trust como el Estado en el cual se encuentra su administración principal.

Este subapartado únicamente se aplica a las sentencias sobre aspectos internos de un trust entre las personas que integran o integraban la relación del trust.

- (l) La sentencia versa sobre una demanda reconvenional:
  - (i) en la medida en que esta hubiera prosperado, siempre que derivara de la misma operación o hecho que la demanda;
  - (ii) en la medida en que esta hubiere sido desestimada, salvo que el Derecho del Estado de origen exija el planteamiento de la demanda reconvenional para evitar la preclusión;
- (m) La sentencia ha sido pronunciada por un tribunal designado en un acuerdo celebrado por escrito, o que consta por escrito, o por otros medios de comunicación que permiten acceder y consultar la información ulteriormente, que no sea un acuerdo exclusivo de elección de foro.

A los efectos de este subapartado, el término "acuerdo exclusivo de elección de foro" hace referencia a un pacto entre dos o más partes que deciden someterse a los tribunales de un Estado, o a uno o más tribunales específicos de un Estado, para la resolución de controversias que surjan de un negocio jurídico específico, con exclusión de la competencia de cualquier otro tribunal.

2. Si se solicita el reconocimiento o la ejecución contra una persona física que actúa principalmente por razones personales, familiares o domésticas (un consumidor) en materias relativas a un contrato de consumo, o contra un empleado en materias relativas a un contrato de trabajo:

- (a) el subapartado 1(e) solo se aplica si ha prestado consentimiento ante el tribunal, ya sea oralmente o por escrito;
- (b) el subapartado 1(f), (g) y (m) no se aplican.

[3. El apartado 1 no se aplica a las sentencias que versen sobre derechos de propiedad intelectual o derechos conexos. Estas sentencias solo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- (a) La sentencia versa sobre una infracción en el Estado de origen, de un derecho de propiedad intelectual que requiere concesión o registro, y ha sido dictada por un tribunal del Estado en el que la concesión o el registro del derecho en cuestión se ha efectuado, o se considera que se ha efectuado según los términos de un instrumento internacional o regional[, a menos que el demandado no haya tenido actividad que pudiera iniciar o continuar la infracción en ese Estado, o que no se pudiera considerar, de manera razonable, que su actividad estuviera dirigida específicamente a ese Estado;]
- (b) La sentencia versa sobre una infracción en el Estado de origen, de un derecho de autor o derecho conexo, una marca o diseño industrial no registrado, y ha sido dictada por un tribunal del Estado en que se había reclamado protección[, a menos que el demandado no hubiera tenido actividad en ese Estado a los efectos de iniciar o continuar la infracción, o no se pudiera considerar, de manera razonable, que su actividad estuviera dirigida específicamente a ese Estado];
- (c) La sentencia versa sobre la validez[, subsistencia o titularidad], en el Estado de origen, de un derecho de autor o derecho conexo, una marca o diseño industrial no registrado y ha sido dictada por un tribunal del Estado en que se había reclamado protección.]

## Artículo 6

### *Criterios exclusivos para el reconocimiento y la ejecución*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5:

- [(a) Una sentencia que verse sobre [el registro o] la validez de un derecho de propiedad intelectual que requiera ser otorgado o registrado será reconocida y ejecutada únicamente si el Estado de origen es el Estado en el cual se ha realizado, o se considera que ha sido realizado, el otorgamiento o el registro, de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional o regional;]

- (b) Una sentencia que verse sobre derechos reales sobre inmuebles será reconocida y ejecutada únicamente si los bienes se encuentran en el Estado de origen;
- (c) Una sentencia que verse sobre el arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a seis meses no será reconocida y ejecutada si el inmueble no se encuentra en el Estado de origen y los tribunales del Estado contratante en el que se encuentra tienen competencia exclusiva conforme al Derecho de ese Estado.

#### Artículo 7

##### *Denegación del reconocimiento o de la ejecución*

1. El reconocimiento o la ejecución podrán denegarse si:
  - (a) El documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda,
    - (i) no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que el Derecho del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o
    - (ii) fue notificado al demandado en el Estado requerido de forma incompatible con los principios fundamentales de dicho Estado sobre notificación de documentos;
  - (b) La sentencia fue obtenida a través de un fraude;
  - (c) El reconocimiento o la ejecución sería manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, en particular si el procedimiento concreto que condujo a la sentencia fue incompatible con los principios fundamentales del debido proceso de ese Estado y si hubo infracciones a la seguridad o soberanía de ese Estado;
  - (d) El procedimiento en el tribunal de origen fue contrario a un acuerdo de elección de foro o a una cláusula del instrumento constitutivo de un trust según la cual el litigio debía resolverse ante un tribunal distinto del tribunal de origen;
  - (e) La sentencia es incompatible con otra sentencia dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o
  - (f) la sentencia es incompatible con una sentencia previamente dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto, siempre que la sentencia previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido;
  - [(g) La sentencia versa sobre una infracción de un derecho de propiedad intelectual y aplica a ese [derecho / infracción] un Derecho interno distinto del Derecho del Estado de origen.]
2. Se puede denegar o diferir el reconocimiento o la ejecución si existe un procedimiento pendiente entre las mismas partes y por el mismo objeto ante un tribunal del Estado requerido:
  - (a) ante el cual se presentó demanda antes que en el tribunal de origen; y
  - (b) existe un vínculo estrecho entre el litigio y el Estado requerido;

El rechazo conforme a este apartado no impide presentar una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

Artículo 8  
*Cuestiones preliminares*

1. Una sentencia dictada en carácter de cuestión preliminar sobre una materia a la que el presente Convenio no se aplique, o sobre una materia mencionada en el artículo 6, por un tribunal distinto al que se refiere dicho artículo, no será reconocida o ejecutada de conformidad con el presente Convenio.

2. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia podrá denegarse si, y en la medida en que, dicha sentencia se haya fundado en una decisión sobre una materia a la que el presente Convenio no se aplique, o sobre una decisión basada en una materia mencionada en el artículo 6 dictada por un tribunal distinto al que se refiere dicho artículo.

[3. No obstante, en el caso de una sentencia sobre la validez de un derecho mencionado en el artículo 6, apartado (a), podrá denegarse o posponerse el reconocimiento o la ejecución de la sentencia conforme al apartado precedente, únicamente si:

- (a) esa sentencia es incompatible con una sentencia o decisión de una autoridad competente en la materia dictada en el Estado mencionado en el artículo 6, apartado (a); o
- (b) un procedimiento sobre la validez de ese derecho está pendiente en ese Estado.

El rechazo conforme al subapartado (b) no impide presentar una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.]

Artículo 9  
*Separabilidad*

Se concederá el reconocimiento o la ejecución de una parte separable de la sentencia, cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una parte de la misma, o cuando solamente una parte de la sentencia es susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio.

Artículo 10  
*Daños y perjuicios*

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia podrá denegarse si, y en la medida en que, la sentencia conceda daños y perjuicios, que incluyan daños ejemplares o punitivos, que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio realmente sufridos.

2. El tribunal requerido tomará en consideración si, y en qué medida, los daños y perjuicios fijados por el tribunal de origen sirven para cubrir las costas y gastos del procedimiento.

[Artículo 11  
*Medidas de reparación no pecuniarias en materia de propiedad intelectual*

En materia de propiedad intelectual, una sentencia que verse sobre una infracción será susceptible de [reconocimiento y] ejecución solo en la medida en que disponga una medida de reparación pecuniaria en relación al daño sufrido en el Estado de origen.]

Artículo 12  
*Transacciones judiciales*

Las transacciones judiciales homologadas por un tribunal de un Estado contratante o que hayan sido celebradas ante ese tribunal en el curso del procedimiento y que sean susceptibles de ejecutarse en el Estado de origen de la misma forma que una sentencia dictada en el Estado de origen, serán ejecutadas en virtud del presente Convenio en las mismas condiciones que una sentencia.

Artículo 13  
*Documentos que deben presentarse*

1. La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:
  - (a) una copia completa y certificada de la sentencia;
  - (b) si la sentencia fue dictada en rebeldía, el original o la copia certificada del documento que acredite la notificación a la parte no compareciente de la iniciación del procedimiento o un documento equivalente;
  - (c) los documentos necesarios para establecer que la sentencia es susceptible de producir efectos en el Estado de origen o, en su caso, susceptible de ser ejecutada en dicho Estado;
  - (d) en el caso previsto en el artículo 12, un certificado de un tribunal del Estado de origen del que resulte que la transacción judicial o una parte de ella puede ejecutarse en las mismas condiciones que una sentencia dictada en el Estado de origen.
2. Si el contenido de la sentencia no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente capítulo, dicho tribunal podrá solicitar toda la documentación necesaria.
3. La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse por un documento relacionado con la sentencia, emitido por un tribunal (incluso por un funcionario del tribunal) del Estado de origen, conforme al modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
4. Si los documentos a que se refiere el presente artículo no están redactados en un idioma oficial del Estado requerido, deberá acompañarse una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que el Derecho del Estado requerido disponga algo distinto.

Artículo 14  
*Procedimiento*

1. El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la sentencia, se regirán por el Derecho del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido deberá actuar con celeridad.
2. El tribunal del Estado requerido no podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia conforme al presente Convenio en razón de que el reconocimiento o la ejecución debería solicitarse en otro Estado.

[Artículo 15  
*Costas del procedimiento*

1. No se podrá exigir caución o depósito alguno a la parte que solicita, en un Estado contratante, el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en otro Estado contratante, por la sola razón de su condición de extranjero, o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado en el que solicita la ejecución.
2. La condena al pago de costas o gastos pronunciada en un Estado contratante contra una persona exenta de caución o depósito en virtud del apartado precedente tendrá fuerza ejecutoria en los otros Estados contratantes a petición del beneficiario.]



Artículo 16  
*Reconocimiento y ejecución con arreglo al Derecho nacional*

Salvo lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio no impide el reconocimiento o la ejecución de sentencias con arreglo al Derecho nacional.

CAPÍTULO III – CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 17  
*Disposición transitoria*

El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de sentencias si, al momento de la presentación de la demanda en el Estado de origen, el Convenio estaba en vigor en ese Estado y en el Estado requerido.

Artículo 18  
*Declaraciones que limitan el reconocimiento y la ejecución*

Un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán negarse a reconocer o ejecutar una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado contratante si las partes tenían su residencia en el Estado requerido y la relación entre ellas, así como todos los demás elementos pertinentes del litigio, con excepción del lugar de la sede del tribunal de origen, solo estaban vinculados con el Estado requerido.

Artículo 19  
*Declaraciones con respecto a materias específicas*

1. Cuando un Estado tenga gran interés en no aplicar el presente Convenio a una materia específica, podrá declarar que no aplicará este Convenio a la materia de que se trate. El Estado que haga una declaración de este tipo deberá garantizar que esta no será más amplia de lo necesario y que la materia excluida se definirá de manera clara y precisa.
2. En relación con dicha materia, el Convenio no se aplicará:
  - (a) en el Estado contratante que haya hecho la declaración;
  - (b) en otros Estados contratantes, cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado contratante que hizo la declaración.

[Artículo 20  
*Declaraciones con respecto a sentencias sobre gobiernos*

1. Un Estado podrá declarar que no aplicará este Convenio a sentencias derivadas de un procedimiento en el que el Estado es parte, o en el que una de sus agencias gubernamentales o una persona que actúa en su nombre es parte, únicamente en la medida indicada en la declaración. El Estado que haga una declaración de este tipo deberá garantizar que esta no será más amplia de lo necesario y que la materia excluida se definirá de manera clara y precisa.
2. En relación con una declaración formulada de conformidad con el apartado (1), el Convenio no se aplicará a procedimientos excluidos según lo especificado y definido en la declaración:
  - (a) en el Estado contratante que haya hecho la declaración;
  - (b) en otros Estados contratantes, cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado contratante que hizo la declaración.]

[Artículo 21  
*Declaraciones con respecto a tribunales comunes*

1. Un Estado contratante podrá declarar que:
  - (a) un tribunal común a dos o más Estados ejercerá competencia en materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio; y
  - (b) que tal tribunal:
    - (i) ejercerá exclusivamente competencia en grado de apelación; o
    - (ii) ejercerá competencia en primera instancia y en apelación.
2. Las sentencias de un Estado contratante comprenden:
  - (a) las sentencias pronunciadas por los tribunales a que hace referencia el apartado 1(b)(i);
  - (b) las sentencias pronunciadas por los tribunales a que hace referencia el apartado 1(b)(ii) si todos los Estados a que se hace referencia en el apartado 1(a) son Parte en el Convenio.
3. Si un tribunal al que hace referencia el apartado 1(b)(i) ejerce como tribunal común tanto para Estados contratantes como para Estados no contratantes del presente Convenio, las sentencias que dicte únicamente serán consideradas sentencias de Estados contratantes cuando el procedimiento de primera instancia haya sido iniciado en un Estado contratante.
4. En el caso de una sentencia dictada por un tribunal al que hace referencia el apartado 1(b)(ii), se entenderá que la referencia al Estado de origen en los artículos 5 y 6 hace referencia a todo el territorio sobre el que el tribunal ejercía competencia en relación con esa sentencia.]

Artículo 22  
*Interpretación uniforme*

A los efectos de la interpretación del presente Convenio se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 23  
*Revisión del funcionamiento práctico del Convenio*

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado tomará periódicamente las medidas necesarias para:

- (a) examinar el funcionamiento práctico del presente Convenio, incluidas las declaraciones; y
- (b) examinar si procede introducir modificaciones al presente Convenio.

Artículo 24  
*Sistemas jurídicos no unificados*

1. Si en un Estado contratante se aplican dos o más sistemas jurídicos en unidades territoriales diferentes en relación a las materias reguladas en el presente Convenio:
  - (a) las referencias al Derecho o a los procedimientos de un Estado se interpretarán, cuando sea pertinente, como referencias al Derecho o a los procedimientos vigentes en la unidad territorial pertinente;
  - (b) las referencias a la residencia en un Estado se interpretarán, cuando sea pertinente, como referencias a la residencia en la unidad territorial pertinente;

- (c) las referencias al tribunal o a los tribunales de un Estado se interpretarán, cuando sea pertinente, como referencias al tribunal o a los tribunales en la unidad territorial pertinente;
- (d) las referencias a una conexión con un Estado se interpretarán, cuando sea pertinente, como conexión con la unidad territorial pertinente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a dichas unidades territoriales.

3. Un tribunal en una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a reconocer o ejecutar una sentencia de otro Estado contratante por la sola razón de que la sentencia haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

4. Este artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

#### Artículo 25

##### *Relación con otros instrumentos internacionales*

1. El presente Convenio se interpretará, en la medida de lo posible, de forma que sea compatible con otros tratados en vigor en los Estados contratantes, hayan sido celebrados antes o después de este Convenio.

2. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado [u otro instrumento internacional] celebrado antes de la entrada en vigor de este Convenio para dicho Estado contratante [entre las Partes de ese instrumento].

3. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado [u otro instrumento internacional] celebrado después de la entrada en vigor de este Convenio para ese Estado contratante a fin de obtener el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante que es igualmente Parte en ese instrumento. [Ninguna disposición del otro instrumento afectará las obligaciones previstas en el artículo 6 con Estados contratantes que no son Parte de ese instrumento.]

4. El presente Convenio no afectará la aplicación de las normas de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte en este Convenio, adoptadas antes o después del presente Convenio, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias entre Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica.

[5. Un Estado contratante podrá declarar que el presente Convenio no afectará a los instrumentos internacionales que se detallan en la declaración.]

#### CAPÍTULO IV – CLÁUSULAS FINALES

#### Artículo 26

##### *Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

## Artículo 27

### *Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados*

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá, en cualquier momento, modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme a este artículo, el Convenio se aplicará en la totalidad de su territorio.
4. El presente artículo no será aplicable a las Organizaciones Regionales de Integración Económica.

## Artículo 28

### *Organizaciones Regionales de Integración Económica*

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por este Convenio.
2. Al momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica informará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido su competencia a dicha Organización. La Organización notificará de inmediato y por escrito al depositario cualquier modificación que se realice en su competencia con respecto a la especificada en la última notificación realizada conforme a este apartado.
3. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, los instrumentos que deposite una Organización Regional de Integración Económica no serán considerados salvo que ésta declare, de conformidad con el primer apartado del artículo 29, apartado (1), que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio.
4. Las referencias a "Estado contratante" o "Estado" en el presente Convenio se aplicarán igualmente, cuando sea pertinente, a las Organizaciones Regionales de Integración Económica que sean Parte del mismo.

## Artículo 29

### *Adhesión de una Organización Regional de Integración Económica sin sus Estados miembros*

1. Al momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar que ejerce competencia sobre todas las materias reguladas por el presente Convenio y que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio pero estarán obligados por el mismo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.
2. En el caso que una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración conforme al apartado 1, las referencias a "Estado contratante" o "Estado" en el presente Convenio se aplicarán igualmente, cuando sea pertinente, a los Estados miembros de la Organización.

Artículo 30  
*Entrada en vigor*

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de [tres] [seis] meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a que se hace referencia en el artículo 26
2. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor:
  - (a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica que posteriormente ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de [tres] [seis] meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
  - (b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del presente Convenio de conformidad con el artículo 27, el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de [tres] [seis] meses después de la notificación de la declaración a que se hace referencia en dicho artículo.

Artículo 31  
*Declaraciones*

1. Las declaraciones a que se hace referencia en los artículos 18, 19, [20,] [21,] [25(5),] 27 y 29 podrán hacerse al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente en cualquier momento, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.
2. Las declaraciones, modificaciones y retiros deberán comunicarse al depositario.
3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efectos simultáneamente a la entrada en vigor del Convenio para el Estado de que se trate.
4. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efectos el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de [tres] [seis] meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.
5. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, no se aplicará a las sentencias dictadas en procedimientos que ya se hayan iniciado ante el tribunal de origen al momento en que la declaración surta efecto.

Artículo 32  
*Denuncia*

1. El presente Convenio podrá denunciarse mediante notificación por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales de un sistema jurídico no unificado a las que se aplique el presente Convenio.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto al vencer dicho plazo contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Artículo 33  
*Notificaciones por el depositario*

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [...], lo siguiente:

- (a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 26;
- (b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;
- (c) las notificaciones, declaraciones, modificaciones y retiros de declaraciones a que se refiere el artículo 31 y
- (d) las denuncias a que se refiere el artículo 32.